

Honorable Juez:
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE
ACCIONANTE.	BREINER GUTIERREZ OSPINO
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

BREINER GUTIERREZ OSPINO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.868.882, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los Decretos No. 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, con el debido respeto, acudo ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y BUENA FE en conexidad con el **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, vulnerados por las entidades accionadas, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1. Mediante Anexo Técnico de fecha septiembre de 2022 y Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022 de la Gobernación del Magdalena, se realizó el proceso de selección No 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.
- 1.2. Dentro de la oportunidad legal me inscribí el 2 de marzo del 2023 como aspirante en el cargo Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 02, para lo cual cargué en el SIMO los documentos requeridos en la OPEC No. 192708, toda vez que reúno los requisitos exigidos tales como formación académica y experiencia profesional relacionada, en la cual se van proveer empleos en vacancia definitiva bajo la modalidad de ingreso, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad a las reglas establecidas en el anexo del Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8 de fecha septiembre de 2022 y Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022 de la Gobernación del Magdalena.
- 1.3. El día 15 de mayo del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su página Web publicó los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes admitidos y no admitidos, obteniendo como resultado NO ADMITIDO y la no continuidad en el concurso abierto, con la anotación siguiente:

“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer.”
- 1.4. En la revisión realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la etapa de la Verificación de Requisitos Mínimos, la experiencia profesional relacionada aportada como requisito mínimo no fue valorada en debida forma y de manera adecuada, toda vez que si se relacionan las funciones con el empleo a proveer, en la Entidad respectiva, cosa en la

cual estoy inconforme, debido que el documento aportado de mi experiencia profesional en el cargo de Asistente del Área de AUDITORIA EXTERNA DE GESTION de la empresa DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA., si permiten evidenciar que las funciones desempeñadas si guardan similitud con las funciones del cargo a proveer a través del concurso de méritos cargada en la plataforma SIMO. Por lo tanto, la observación NO ADMITIDO permite inferir un grave error que desmejora mi condición como aspirante dentro del proceso de selección.

- 1.5. En virtud de lo anterior, radiqué mi reclamación dentro del término, la cual fue radicada mediante Número: 657765467, con el fin de que se me realizará una revaloración a una (1) de mis experiencia aportada como Profesional de la División de Auditoría Externa de Gestión en la Entidad Deloitte Asesores y Consultores Ltda., debido que el operador de la prueba señala que el documento aportado no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.
- 1.6. El día 9 de junio del 2023, se publicó en horas de la tarde, las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes dentro de la Convocatoria Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8, mediante la cual me informan que deciden mantener la determinación inicial y no modificar la condición de NO ADMITIDO.

“...Por este motivo, al evidenciar que NO CUMPLE los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma la decisión previamente informada de NO ADMITIDO para la OPEC 192708 dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8...”

- 1.7. El coordinador General del Proceso de Selección Territorial 8 - POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en la respuesta dada a mi reclamación de verificación de Requisitos Mínimos en los folios 8 y 9 párrafo ultimo y primero, segundo y tercero, manifestó literalmente lo siguiente:

“...Frente a la certificación expedida por la entidad Deloitte Asesores y Consultores, nos permitimos indicar a continuación la razón por la cual no son relacionadas con las funciones anteriormente expuestas:

Experiencia 1: Dado que en la certificación de experiencia expedida en Deloitte Asesores y Consultores Ltda, por usted acreditada, las funciones relacionadas en las mismas como asistente no son equiparables con las del empleo al cual se inscribió, toda vez que se trata de un cargo orientado a “Administrar el sistema de información de los programas y proyectos de inversión pública en el departamento y del banco de proyectos de inversión pública, que busquen ser financiados o se ejecuten con recursos de inversión pública en el departamento” y en su defecto el certificado allegado especifica UNICAMENTE funciones dirigidas a:

Realizar labores de soporte al senior utilizando las herramientas que provee la firma para analizar, documentar y preparar los papeles de trabajo. • Brindar asesorías a los clientes externos asignados por el senior. • Investigar y consultar permanentemente las fuentes que suministren información sobre trabajos específicos. • Mantener actualizada la información suministrada por los clientes, de acuerdo a los lineamientos de la firma. • Asistir a entrenamientos programados y realizar autoestudios. • Elaborar, proyectar y revisar los informes de los hallazgos encontrados en las auditorias, manteniendo un sistema de calidad en los papeles de trabajos. • Comunicar oportunamente al senior las dificultades o aspectos críticos

detectados en los trabajos para tomar acciones correctivas sobre los mismos. • Y las demás que sean asignadas por el jefe inmediato.

Dado que en las certificaciones de experiencia que se mencionaron anteriormente, las funciones relacionadas en las mismas no son equiparables con las del empleo al cual se inscribió, no pueden ser validadas toda vez que no reúnen las condiciones establecidas en el numeral anteriormente transcrito...”

- 1.8. Como puede observarse, el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO se pronunció respecto a un argumento que no fue planteado en la reclamación, por cuanto la misma no se enfocó en comparar y verificar cada una de las funciones similares o que guardan relación directa con las funciones consignadas en el Manual de Funciones de la OPEC 192708 del empleo ofertado. No obstante, no adelanta un análisis a fondo, sino que se limitan a INFORMAR y reafirmar lo dicho, como se cita a manera de ejemplo:

DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA.	2019-07-22	2020-10-09	14	No Válido. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.
--	------------	------------	----	---

- 1.9. De la respuesta suministrada, resulta evidente que se trata de un modelo estándar prediseñado, que solamente transcribe el contenido de la reclamación entre comillas (Ver folios 8, 9 y 10 de la respuesta de la reclamación emitida), más no analiza cada una de las funciones similares que presenté en la reclamación, ya que no hay una respuesta de fondo punto por punto, función por función para validar las funciones aportadas, debido que no se hizo el ejercicio de compararlas correctamente.

Con base en lo expuesto en los anterior numerales, solicito comedidamente al Honorable Juez que se me revise y valore adecuadamente ya que a la reclamación presentada el 16 de mayo de 2023 no ha sido resuelta por las accionadas, configurándose así la afectación ya aludida.

CASO CONCRETO SEÑOR JUEZ

La experiencia profesional aportada de la entidad o firma DELOITTE debe ser valorada como experiencia profesional relacionada, por los siguientes argumentos:

- 1.10. La entidad o firma DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA., es una red colaboradores profesionales a nivel global y nacional, por su parte, la firma maneja una nomenclatura diferente debido que se rige a los lineamientos de LATAM todas las firmas a nivel Latinoamérica. Si bien es cierto que, el cargo era de Asistente de la División de AUDITORIA EXTERNA DE GESTIÓN, era un profesional graduado y especializado ambos títulos de la Universidad de la Costa CUC, fui contratado como profesional con un contrato de termino indefinido en la firma para hacer carrera en la firma como; 1. Asistente, 2. Senior, 3. Manager, 4. Socio Manager, 5. Socio. El cual solo estuve vinculado desde 22 de julio de 2019 al 09 de octubre de 2020, acumulando un (1) año, dos (2) meses y quince (15) días de Experiencia Profesional adquirida. En ese

orden de ideas, el puesto que desempeñaba era de un profesional junior que equivale a un profesional universitario grado 01.

- 1.11. Ahora bien, obsérvese en la siguiente tabla comparativa que exponen las evidentes similitudes en cuanto a redacción de la función, verbos rectores, finalidad de la actividad, análisis jurídico de la misma:

Propósito principal del cargo		
Administrar el sistema de información de los programas y proyectos de inversión pública en el departamento y del banco de proyectos de inversión pública, que busquen ser financiados o se ejecuten con recursos de inversión pública en el departamento.		
Funciones del empleo OPEC 192708	Funciones acreditadas como experiencia profesional relacionada	Similitud
Administrar en coordinación con el superior inmediato, los procesos del sistema de información y control del banco de proyectos de inversión del departamento y los bancos de proyectos municipales.	Realizar labores de soporte al senior utilizando las herramientas que provee la firma para analizar, documentar y preparar los papeles de trabajo.	Las dos funciones mencionadas anteriormente tienen como finalidad la configuración de búsquedas de proyectos en las plataformas para así poder analizar, documentar el mejor proyecto que sea factible para la firma.
Socializar la información y brindar estadísticas e información a las autoridades y público que así lo solicite para la elaboración de los proyectos y supervisar los procesos de automatización, tendientes a facilitar la evaluación y control de los procesos.	Brindar asesorías a los clientes externos asignados por el senior.	En las dos descripciones se resalta el fin de brindar asesorías o información enfocadas en temas del área de competencia acorde a los objetivos de estas.
Velar por la actualización de los sistemas de información y estadísticas, así como de las bases de datos y mecanismos de acceso, en coordinación con el superior inmediato.	Mantener actualizada la información suministrada por los clientes, de acuerdo a los lineamientos de la firma.	Nuevamente se señala que ambas descripciones comparten el mantener actualizada la información según los lineamientos normativos.
Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con oportunidad y la periodicidad requerida.	Elaborar, proyectar y revisar los informes de los hallazgos encontrados en las auditorías, manteniendo un sistema de calidad en los papeles de trabajos.	La gestión de respuesta a las peticiones por parte de las empresas asignadas a mi cargo, informes y sugerencias para los correctivos, cumpliendo con los tiempos, todo eso combinado con un sistema de calidad riguroso. El informe que se realizaba iba dirigido a la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios.
Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente.	Y las demás que sean asignadas por el jefe inmediato.	Las funciones asignadas, según el orden del superior.

En términos generales las funciones del cargo al que aspiro y las que he acreditado comparten, entre otros factores, la realización de funciones el campo del derecho, financiero y administración, apoyo y asistencia al superior en la realización, implementación de procedimientos misionales, asesorías técnicas, gestión, apoyo y control de información dentro de la entidad, respuesta a solicitudes, acompañamiento y supervisión de contratos.

Se concluye de forma diáfana que la experiencia relacionada no implica que las funciones deban ser exactamente las mismas del empleo a proveer, sino que exista o guarden una relación en las actividades que se emprenden para desarrollarlas, ya que por aspectos propios de la redacción es imposible que las diferentes entidades describan sus manuales de funciones de forma idéntica y que por ende al momento de evaluar si una experiencia es relacionada o no, debe mirarse más allá de la gramática y revisar los núcleos, temáticas, áreas del conocimiento, áreas de desempeño, etc; hecho así, se podrá ver como dichas funciones sí tienen características de semejanza y complementariedad.

Por su parte, en el Criterio Unificado aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 10 de noviembre de 2020, se concluyó que, *“La CNSC, con el fin de unificar los criterios que se aplican en los procesos de selección hasta la firmeza de las listas de elegibles, en lo referente a la valoración de certificaciones laborales presentadas por los aspirantes para acreditar Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, en los casos que tales certificaciones contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los MEFCL de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la Ley, se imparten las siguientes instrucciones:*

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.”

Es de anotar que, de acuerdo con lo anterior, en ejercicio de la Administración de Empresa se encuentran las siguientes actividades de acuerdo con la Ley 60 de 1981 que se deberían tener en cuenta para la valoración exhaustiva de mi certificación.

“ARTÍCULO 3º. En ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se pueden realizar entre otras las siguientes actividades:

- a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empresarial.*
- b) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales;*
- c) Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento en el campo de la administración.*
- d) La asesoría y estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los diversos organismos empresariales y profesionales;*
- e) El ejercicio de la docencia y de la investigación científica de la Administración de Empresas en las facultades o Escuelas Universitarias oficialmente reconocidas por el Gobierno.”*

Se finaliza este punto precisando que el ordenamiento jurídico no establece que la relación entre la experiencia del cargo que se pretende y las desempeñadas sea directa o idéntica sino similar,

semejante o complementaria, esto es, que compartan algunos rasgos distintivos o en voz del Consejo de Estado *“haber desarrollado funciones afines, semejantes, equivalentes, análogas o complementarias en determinada profesión, es decir, que no es necesario haber cumplido exactamente las mismas funciones del cargo al cual se aspira”*. Por lo anterior, mal podría afirmar el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y la CNSC que la experiencia relacionada no cumple con las del cargo a proveer.

- 1.12. La certificación de la entidad o firma DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA., debe ser tenida en cuenta para la valoración de requisitos mínimos, para que no se continúe vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.
- 1.13. Existe un exceso ritual manifiesto, que está vulnerando mi derecho al acceso a un cargo público de méritos en la modalidad de ascenso, por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, tal como se encuentra plasmado en la sentencia 00537 de 2018- Consejo de Estado:

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 2.1. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.
 - 2.1.1. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito. disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.
 - 2.1.2. En el presente asunto, si bien es cierto, cuento con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, pudiendo acudir por vía judicial ante la jurisdicción administrativa; ésta no permite una pronta actuación procesal de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías, por tanto la acción de tutela resulta procedente, pues pese a existir otros mecanismos, ello no resulta idóneo para mi caso en concreto.
 - 2.1.3. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la:

"Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION P UBLI CA- Procedencia de la acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando elfo se hace por concurso de méritos, ya que fa

mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica una prolongación de la vulneración en el tiempo.

CONCURSO DE MÉRITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese."

2.2. Por su parte, la Sentencia T-569 de 2011 expresa que:

"es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración;" Por consiguiente, *"no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."*

2.3. En lo relacionado al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de Tutela se destaca que las medidas adoptadas si son urgentes, debido a que el proceso de selección se encuentra a dos semanas de realizar la prueba escritas exactamente el 25 de junio de 2023, siendo indispensable que se discuta en el marco de un proceso judicial la legalidad de todas las actuaciones adelantadas por la CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, dentro del concurso de méritos regulado mediante Anexo Técnico de fecha septiembre de 2022 y Acuerdo No. 433 del 20 de diciembre de 2022 de la Gobernación del Magdalena, se realizó el proceso de selección No 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022. Igualmente, debido a la gravedad del perjuicio como uno de los criterios que habilitan la procedencia de la acción de tutela en mi caso concreto, debido que, de no tener la posibilidad de cuestionar la calificación realizada a la experiencia profesional relacionada en el cargo de Asistente del Área de AUDITORIA EXTERNA DE GESTION de la empresa DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA., aportado por mí, a través de un mecanismo expedito como la tutela, tendría que soportar la afectación a mis derechos a la igualdad, al acceso a la función pública y al trabajo.

La acción de tutela es procedente debido a que cumple con todas las prerrogativas que se han establecido para ello, según la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional.

2.4. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

3. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

3.1. Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

3.2. DERECHOS VULNERADOS. DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISION por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, corresponde al desconocimiento del Artículo 29 C.P.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una

recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

- 3.3. Con la exclusión por inadmisión que me hace la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO en el Concurso de méritos del proceso de selección No 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales al **debido proceso, a la igualdad, al trabajo** y al **acceso a cargos públicos** en el concurso de méritos en la modalidad de ascenso, toda vez que no valora mi experiencia profesional relacionada en el cargo de Asistente del Área de AUDITORIA EXTERNA DE GESTION de la empresa DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA., con las funciones del empleo ofertado en la Convocatoria, el cual demuestro que si acredito la experiencia profesional requerido para el cargo que estoy aspirando.

De lo anterior se colige, que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, mediante respuesta No. **662426025** de fecha 9 de junio del 2023, vulneró mi debido proceso porque descalificó mi experiencia

profesional relacionada en el cargo de Asistente del Área de AUDITORIA EXTERNA DE GESTION de la empresa DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA.

3.4. DERECHO A LA IGUALDAD

ARTICULO 13 C.P. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3. El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test

europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”¹

3.4.1. Finalmente, se viola el fundamental a la igualdad, en razón de acceso a los cargos que se encuentran basados en méritos, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación SU-339 de 2011, ha señalado que el principio de igualdad puede ser descompuesto en cuatro mandatos, tales como:

"Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables"

¹ T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

3.4.2. En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia T-180 de 2015, este tribunal determinó que:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado".

3.4.3. Además, por conexidad se me está violando el derecho al trabajo y a una vida digna, pues a pesar de ser una mera expectativa la participación en el concurso de méritos, con la actuación arbitraria de no aceptarme la certificación de mi experiencia profesional relacionada en el cargo de Asistente del Área de AUDITORIA EXTERNA DE GESTION aportado se configuraría en un perjuicio o daño irremediable materializado en la exclusión de la posibilidad de conformar la lista de admitidos en el empleo Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 02, del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 dentro del cual se encuentra participando la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

3.5. DERECHO AL TRABAJO en conexidad con el AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSOS DE MERITOS.

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

3.5.1. Sentencia C-393/19

“El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

55. El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus

funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”.

- 3.5.2. La idoneidad de la tutela cuando, en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera." (Subrayado fuera del texto original).

- 3.5.3. En el caso concreto, el contenido de la respuesta al radicado **662426025** de fecha 9 de junio del 2023, en lo concerniente a la aplicación de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, me comunica que “...**NO CUMPLE** los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma la decisión previamente informada de NO ADMITIDO para la OPEC 192708 dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8...”, lo cual vulnera mi derecho acceder a cargos públicos por concurso de méritos, al impedirme conformar la lista de admitidos para realizar las pruebas escritas próximas a realizarse el 25 de junio de 2023, ineludiblemente ocasiona una afectación de mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- 4.1. Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, las sentencias, artículos y normas en torno al tema, su señoría las conoce a la perfección. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo materializado en una potencial aprobación del concurso, es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor Juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración del derecho a mi legítima aspiración al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo a través de un concurso de ascenso.

4.2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

4.2.1. Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

4.2.2. Sentencia T- 059 de 2019

“En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso—administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Subrayas y negrillas mías)

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayas y negrillas mías)

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en

caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

- 4.2.3. En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.
- 4.2.4. Que el artículo 7 de la ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)”
- 4.2.5. Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...) y “ realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

4.3. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

- 4.3.1. La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

- 4.3.2. De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de “un bien” Jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993 MP. Vladimiro Naranjo Mesa).
- 4.3.3. Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que i) es un hecho cierto que fui inadmitido del concurso,

excluido sin otro recurso jurídico posible, ii) la exclusión y no presentación del examen o prueba escrita, me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ingreso y finalmente iii) resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

- 4.3.4. Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, entre otros.
- 4.3.5. Estoy siendo perjudicado en mis intereses de Ingresar en la carrera administrativa en la Gobernación del Magdalena con la ratificación de la inadmisión por parte de la CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, del Concurso de méritos Proceso de Selección Territorial 8, debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo Profesional universitario, Código: 219, Grado: 02 para la OPEC No. 192708.

5. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL O MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

- 5.1. Con fundamento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto No. 2591 de 1991, comedidamente solicito a usted y en la urgencia que el caso amerita que se decrete la siguiente medida provisional:
- 5.2. 1.- Ordene suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentre adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, como la suspensión de publicación de manera temporal y hasta que se resuelva y se profiera sentencia sobre esta tutela y se de garantía al Derecho al Debido Proceso y demás derechos fundamentales invocados; como la consolidación de la lista de admitidos del Proceso de Selección Territorial 8, en lo que respecta al cargo del Nivel Profesional, con denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código: 219, Grado: 02**, con número **OPEC 192708**, debido que el 25 de junio de 2023 se realizarán las pruebas escritas sobre la cual la CNSC ya se pronunció y estaría en desventaja sobre con el resto ya que no he podido verificar los ejes temáticos por mi condición de No admitido.
- 5.3. La presente medida busca prevenir que cuando se dicte el fallo, evite la vulneración de mis derechos fundamentales invocados y se pase a la siguiente etapa del concurso como lo es la etapa de las pruebas escritas y sea un hecho cumplido la violación de mis derechos como concursante, así como de los servidores públicos que actualmente aspiramos a tales cargos, e inclusive se presenten situaciones que pueden consolidar derechos adquiridos creando una situación más confusa y gravosa para el interés público, por ello la suspensión debe ser del trámite del concurso, porque las irregularidades no sólo han afectado a los concursantes sino al concurso mismo.
- 5.4. Al momento de verificar la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos con la respuesta dada por el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, pude evidenciar un error que lo puse en conocimiento al momento de radicar mi reclamación, sin embargo, en el certificado laboral que acredite como experiencia profesional relacionada, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO; no se pronunciaron comparando las funciones señaladas en mi certificado de experiencia con las funciones del empleo cosa que veo sospechosa y poco objetiva porque no se revaloró de manera congruente el documento aportado, lo cual con la presente acción busco que se me resuelva.

- 5.5. Ruego a usted, Honorable Juez Constitucional de Tutela, tener en cuenta los argumentos esbozados en este escrito frente a la evidente violación de las normas constitucionales y legales y precedentes judiciales constitucionales que se han citado en éste.
- 5.6. La Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2001 con Ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, determinó que las medidas cautelares son instrumentos del ordenamiento mediante los que se pretende de manera provisional y mientras dura un proceso “la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”
- 5.7. Quiere decir lo anterior, que cuando se acude a la administración de justicia con la finalidad de reclamar un derecho, se pretende con la medida cautelar garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Con la finalidad de evitar sentencias simbólicas o meras ilusiones de fallo. En fin, una medida cautelar es un medio de protección y el fundamento constitucional, de tales es garantizar la eficacia de las providencias judiciales que ponen fin a un proceso.
- 5.8. La publicación de la lista de admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos reviste **tal gravedad** que sería imposible retrotraer el acto administrativo después de publicado, por las garantías constitucionales que nuestro ordenamiento jurídico ofrece a los beneficiarios, por tanto, luego de publicada **ni siquiera operaría la figura de revocatoria directa.**
- 5.9. La aplicación de medida provisional es la única figura en el ordenamiento jurídico que podría contener el perjuicio irremediable que se está configurando con el actuar de las accionadas.
- 5.10. En otras palabras, una medida cautelar tiene como finalidad prevenir un hecho o una situación jurídica, y estas pueden ser de carácter preservativa, anticipativa o de suspensión.
- 5.11. Por lo anterior, solicito muy respetuosamente solicito ordenar como medida provisional la revisión o revaloración de mi reclamación para la actual convocatoria; hasta tanto se surta el análisis constitucional de las causas expuestas, a fin de evitar un perjuicio irremediable, (la posibilidad de no poder presentar en la fecha programada el examen escrito) y salvaguardar mis Derechos Constitucionales invocados a lo largo de la presente acción constitucional, pues confío ampliamente en mis habilidades y conocimientos a la hora de presentar dichas pruebas, teniendo en cuenta los diversos resultados positivos obtenidos en convocatorias similares, con las que he buscado mejorar mi calidad de vida y la de mis familiares a cargo, cada vez optando por un cargo de mejor nivel y retribución económica.

6. PRETENSIONES

- 6.1. Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito su Señoría tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en tal virtud:

- 6.1.1. **PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales a la Igualdad, el Trabajo y el Debido Proceso, transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, a la seguridad jurídica y credibilidad jurídica.
- 6.1.2. **SEGUNDO:** Se conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la continuidad del Procesos de Selección 2408 a 2434 de 2022 - Territorial 8, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional por parte del Señor(a) Juez constitucional.
- 6.1.3. **TERCERO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se revalore y se valide el certificado de mi experiencia profesional relacionada y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de **ADMITIDO**, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrito, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.
- 6.1.4. **CUARTO:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, la verificación y validez del documento y experiencia aportado como experiencia profesional relacionada en el empleo que estoy aspirando para el cargo de cargo Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 02 para la OPEC No. 192708.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 7.1. Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, Artículos de la Constitución Política Nacional 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230.

8. COMPETENCIA

- 8.1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con categoría de tales.

9. JURAMENTO

- 9.1. Manifiesto al señor Juez, bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de Tutela con las mismas pretensiones ni por los mismos hechos que sustentan esta acción.

10. ANEXOS

Solicito al Señor Juez de tutela se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

10.1. Anexo a la presente Acción de Tutela:

10.1.1. Reporte de Inscripción.

10.1.2. Copia del escrito de la reclamación interpuesta por el suscrito ante el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

10.1.3. Copia de la respuesta a la reclamación emitida por el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

10.1.4. Archivo pdf del Manual de funciones de la OPEC 192708.

10.1.5. Archivo pdf del Certificado de experiencia profesional.

11. PRUEBAS SOLICITADAS

11.1. Con el fin de establecer la vulneración de mi derecho de petición, solicito al señor Juez se sirva solicitar al momento de pedir el informe de que trata el artículo 19° del Decreto 2591 de 1991 que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** y el **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** rindan un informe completo y pormenorizado en el cual se pueda verificar la ocurrencia o no de los hechos denunciados en el marco fáctico de esta Acción de Tutela.

12. NOTIFICACIONES

12.1. Las Accionadas:

12.1.1. A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, Sede Principal: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C. o al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**.

12.1.2. A el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, solicito que la notificación o traslado se surta a través de la CNSC o al correo electrónico: **archivo@poligran.edu.co**.

12.1.3. El suscrito la recibo en mi correo electrónico: **bgutierrez_1994@hotmail.com**

Atentamente,

Breiner Gutiérrez Ospino

BREINER GUTIÉRREZ OSPINO

C.C. No. 1.140.868.882 Barranquilla